

C.A. de Santiago

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Arturo Fernandois Vöhringer, abogado, en representación de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 35.282, de 12 de mayo de 2022, notificada con fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la reclamante y confirmó la Resolución Exenta N° 35.004, de fecha 12 de noviembre de 2021, sancionando la Superintendencia a su representada con una multa equivalente a la suma de treinta y cinco mil seiscientos once unidades tributarias mensuales (35.611 U.T.M.), esto es, más de dos mil cuarenta y nueve millones de pesos, ya que infringe gravemente las leyes y normas administrativas que la rigen.

Previamente, refiere que los hechos objeto de la presente reclamación ya fueron objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio cuyo acto terminal fue dejado sin efecto por la Excma. Corte Suprema en la sentencia rol N° 130.052-2020, de 12 de julio de 2021, por el cual el máximo Tribunal arribó a dicha decisión luego de constatar graves ilegalidades en la Resolución Exenta N° 11.750 y la Resolución Exenta N° 21.036 de la Superintendencia.



Señala que esta es la segunda oportunidad en que la SEC intenta sancionar a la reclamante por la supuesta excedencia de los índices de continuidad de suministro de 17 alimentadores, durante el período diciembre 2013 - noviembre 2014.

Indica que mediante la Resolución Exenta N° 35.004 y la Resolución Exenta N° 35.282 que la confirma, la SEC infringe los artículos 6° y 7° de la Constitución y el artículo 2° de la Ley N° 18.575, pues ha obrado en exceso de competencias, específicamente, al contravenir la prohibición legal expresa contenida en el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410, de aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción y apartarse por consiguiente de la forma legal en que se ha habilitado a la SEC para aplicar las sanciones administrativas, ya que, por medio de la Resolución N° 35.004, dictada con fecha 12 de noviembre de 2021, es decir, casi siete años después de la fecha máxima en que supuestamente terminó de cometerse la infracción que se le imputa a la reclamante (30 de noviembre de 2014), y que aun cuando se considerare que operó la interrupción de la prescripción con la formulación de cargos, efectuado el día 3 de julio de 2015, fecha en que se dictó el Oficio N° 8.586 y la Resolución N° 35.004 que impuso la sanción administrativa, transcurrieron más de seis años y cuatro meses, más del doble del límite de tres años fijado en la ley.

Agrega que incurre en ilegalidad también, ya que, en las resoluciones reclamadas se configura por la aplicación -y confirmación, respectivamente- de una sanción administrativa en



un procedimiento que superó con creces el plazo máximo de seis meses de conclusión de los procedimientos administrativos que impone el artículo 27 de la ley N° 19.880, circunstancia que exigía, de parte de la SEC, constatar la terminación de este procedimiento ante la imposibilidad material de continuarlo, de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 19.880, exceso que se configura incluso descontándose el tiempo de duración del procedimiento judicial que terminó con la antes referida sentencia firme de la Excma. Corte Suprema que declaró la ilegalidad de la Resolución N° 11.750, por omitir la Superintendencia explicar la metodología de cálculo aplicada para arribar al monto de la multa, habiendo transcurrido casi 10 meses en la aplicación de la sanción aplicada en la Resolución N° 35.004.

Añade que existe una tercera ilegalidad en que incurre la Resolución N° 35.004, y se encuentra en la metodología empleada por la Superintendencia para cuantificar la sanción que impone a la reclamante, la sanción aplicada por la SEC en virtud de tal metodología da lugar a una multa desproporcionada, al carecer de toda conexión con el daño causado por la infracción que se castiga y omitir toda consideración a los índices de frecuencia y duración de las interrupciones, la fórmula considera únicamente la cantidad de alimentadores que han presentado fallas, pero no atiende de forma alguna el porcentaje de exceso en los índices de duración y/o frecuencia por cada alimentador, otorgándole importancia únicamente al porcentaje de participación en el mercado de la empresa infractora, variable que no depende de la voluntad de la reclamante y que determina



en un 97 por ciento la multa impuesta a Enel Distribución, una vez considerado el porcentaje de usuarios afectados. Añade que, no obstante, el aumento progresivo y demostrado de la eficiencia del servicio prestado por su representada, la multa es notoriamente superior a la impuesta en períodos anteriores, volviéndose irracional.

Expone que, una cuarta ilegalidad estaría dada por la total omisión por parte de la SEC de entregar en los actos impugnados razones, justificaciones o criterios que expliquen el cambio de la metodología empleada para el cálculo de la cuantía de la multa, pese a las múltiples oportunidades en que la reclamante solicitó acceder a dicho mecanismo y los motivos que justificaban su adopción, desconociéndose el motivo por el que no se aplicó la metodología oficial y pública contenida en la Circular N° 2.990.

Refiere en quinto lugar, que la calificación de la conducta de la reclamante en las referidas resoluciones reclamadas ha sido arbitraria e ilegal, considerando que la infracción de que se trata no constituye una infracción gravísima. Esto, ya que no se ha afectado al 5,4% de los usuarios abastecidos por su representada, y la consideración de la conducta como gravísima por reincidencia de conductas anteriores infringe el principio non bis in ídem. Señala que en el procedimiento administrativo, ENEL hizo presente a la SEC que los alimentadores Chorrillos (2834), Diamantes (3323) y Portezuelo (2511) no excedieron sus índices, razón por la cual el número de clientes afectados disminuye a 72.661, considerando la SEC 86.939 usuarios, lo que en el año de la medición de los índices corresponde al 4,27% de los clientes.



Pese a dicha circunstancia la Superintendencia ignoró esas alegaciones; agrega que, además la reiteración o reincidencia atribuida a Enel Distribución y la consideración de la conducta anterior como factor de determinación de la cuantía de la sanción impuesta, involucran considerar varias veces contra su representada un mismo hecho: la excedencia en los índices máximos permitidos de suspensión del suministro registrada con anterioridad por algunos alimentadores de la empresa, y todo ello en circunstancias que por esas excedencias en años anteriores Enel Distribución ya fue sancionada.

Finalmente, indica que las circunstancias que el artículo 16 de la ley N°18.410 ordena tomar en consideración al momento de determinar una sanción, no han sido ponderadas debidamente, incurriendo la SEC en manifiestos errores que determinan una cuantía desproporcionada de la multa impuesta.

En concreto solicita: i. Dejar sin efecto la multa reclamada y la resolución que la confirma, al adolecer de manifiestos vicios de legalidad y proporcionalidad, según se ha desarrollado detalladamente en esta presentación; ii. En subsidio de lo anterior, dejar sin efecto la calificación de “gravísima” de la infracción, por haberse infringido el artículo 15 de la Ley N° 18.410 según se expresó, debiendo ser calificada entonces como infracción “leve” y reducirse su cuantía en lo que corresponda, con el tope máximo de 500 UTA (6.000 UTM) que el referido precepto fija para las infracciones leves; iii. En subsidio de lo anterior, rebajar proporcionalmente la multa impuesta atendiendo a la ilegal consideración de las circunstancias que indica el artículo 16 de la



ley N°18.410 y el errado cálculo de la cuantía de la multa efectuado por la Superintendencia, conforme a lo que esta Corte estime conforme a Derecho.

SEGUNDO: Que, informando sobre la reclamación deducida, don Mariano Corral González, Superintendente de Electricidad y Combustibles, solicita que el recurso se rechace en todas sus partes, por carecer de todo sustento en los hechos y el derecho, con costas, ya que lo obrado por dicho organismo en la expedición del acto administrativo impugnado, se ha ajustado en plenitud a la normativa vigente y en nada vulnera las normas y principios invocados por la reclamante.

Luego de invocar la legislación bajo la cual la SEC realiza sus funciones, señala que, en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, y tras haber recibido la información correspondiente a las interrupciones de suministro que afectan a las redes de distribución de cada una de las concesionarias, para el período de fiscalización correspondiente al año 2014, la SEC con fecha 03.07.2015, a través del Oficio Ordinario N° 8.586, formuló a Enel Distribución Chile S.A. el siguiente cargo: *“Exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente, en los índices por alimentador indicados en el Anexo N° 2 adjunto, según se desprende de lo indicado en los puntos 8 y 9 de este oficio, lo que constituye un incumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establece el reglamento e infracción a lo dispuesto en los artículos 130° del DFL N° 4/20.018, del Ministerio de*



Economía, Fomento y Reconstrucción y 221º, 246º y 323º letra e), del D.S. N° 327/97, del Ministerio de Minería”, dado que los datos remitidos por la recurrente informaban que respecto de los índices señalados se habían excedido los valores máximos establecidos por la Comisión Nacional de Energía, ya sea respecto al número de interrupciones permitidas, o a la duración de ésta.

Añade que, con fecha 28.07.2015, Enel presentó su escrito de descargos, señalando las razones por las cuales, pese a los excesos registrados respecto de algunos de sus índices de continuidad de suministro, el cargo formulado debía ser alzado.

Agrega que, analizados los antecedentes reunidos, la SEC estimó que las alegaciones de la concesionaria no justificaban exculparla del cargo formulado, por lo que, con fecha 29.12.2015, a través de la Resolución Exenta N° 11.750, procedió a sancionarla con una multa de 35.611 UTM, por haber excedido los valores máximos establecidos para los distintos índices de continuidad, sanción que fue confirmada a través de Resolución Exenta N° 21.036, de 03.11.2017.

Refiere que, en el marco de la impugnación judicial de la multa aludida realizada por la empresa, la Excma Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 12.07.2021, dictada en los autos **Rol N° 130.052-2020**, decidió dejar sin efecto las resoluciones citadas, ordenando a la SEC *“dictar una nueva resolución que contenga los fundamentos que le sirvan de sustento, según sea el caso”*, especialmente en lo tocante a la



determinación de la sanción aplicada, por lo que, en cumplimiento de aquello, dictó una nueva resolución, la N° 35.004, de fecha 12.11.2021, expresando con mayor detalle los fundamentos que sustentaban la multa de 35.611 UTM aplicada a Enel, sanción que, a su turno, fue confirmada mediante la Resolución Exenta N° 35.282, de 12.05.2022, que resolvió el respectivo recurso de reposición deducido por la reclamante.

En cuanto a las alegaciones de la reclamante respecto a que la resolución impugnada sería ilegal, debido a que la facultad sancionadora de la SEC se encontraba prescrita al momento de su dictación, rechaza esta alegación, indicando que sancionó a Enel, por los hechos motivo de cargos, mediante la Resolución Exenta N° 11.750, de 29.12.2015, y que la Resolución Exenta N° 35.004, de 12.11.2021, fue dictada producto del reenvío efectuado por la Excelentísima Corte Suprema mediante su sentencia de fecha 12.07.2021, por lo que dicha línea argumentativa de Enel se encuentra fuera de contexto, y carece de sustento en los hechos. Agrega que Enel omite señalar que en el tiempo transcurrido entre la dictación del Oficio N° 8.586, de 2015, y la Resolución N° 35.004, de 2021, hubo un período de más de 3 años y 7 meses en que la sanción fue objeto de impugnación judicial en las causas roles Nos 14.013-2017, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y 132.050-2020, de la Excelentísima Corte Suprema, no considerando la reclamante que la Resolución N° 35.004 , de 2021, fue dictada cumpliendo lo ordenado por el Máximo Tribunal.



Refiere que en cuanto a que las resoluciones reclamadas serían ilegales, por cuanto fueron dictadas en un procedimiento que superó el plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.410, lo que conllevaría la imposibilidad material de continuarlo, de conformidad al artículo 40 de la misma ley, que corresponde invocar lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en cuanto ha señalado que “*que no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino solo aquella que es excesiva e injustificada*”, lo que no ocurre en el caso de autos, ya que la dictación de la Resolución N° 35.004, de 2021, obedece a lo ordenado por la Corte Suprema en el ya citado fallo de fecha 12.07.2021.

Enseguida consigna las alegaciones de Enel respecto a que la metodología utilizada por la SEC para determinar la sanción aplicada, da lugar a una multa desproporcionada, y que no logra generar un efecto disuasivo de la conducta reprochada, por cuanto daría excesiva importancia a la participación de mercado de las concesionarias, y consideraría únicamente la cantidad de alimentadores que han presentado fallas, sin atender al porcentaje de exceso en los índices de duración y/o frecuencia de cada alimentador. Acerca de todo esto sostiene la reclamada que es un mandato legal para ésta, impuesto por el artículo 16 de la Ley N° 18.410, considerar la capacidad económica de las personas fiscalizadas al momento de aplicar una sanción. Agrega que esto (la debida consideración de la capacidad económica de las fiscalizadas), es una garantía de proporcionalidad, que busca



evitar la discrecionalidad en la materia, y asegurar un adecuado equilibrio entre el efecto disuasivo que se persigue con la aplicación de sanciones, y la necesidad de no caer en excesos derivados del ejercicio arbitrario de las potestades sancionadoras otorgadas a la Superintendencia. Que, respecto a la importancia del daño ocasionado, la metodología considera la cantidad de alimentadores excedidos de cada concesionaria, el hecho de si alguno de estos alimentadores ha presentado excesos en períodos anteriores, y el porcentaje de usuarios abastecidos por dichos alimentadores, fuera de norma. Añade que las apreciaciones de Enel corresponden a opiniones de su parte, sin configurarse la existencia de un vicio de ilegalidad concreto reprochable a la reclamada.

En lo referente a que las resoluciones impugnadas serían ilegales, por cuanto no entregan las razones que explican el cambio de la metodología empleada para el cálculo de la multa, que fuera informada en su oportunidad mediante el Oficio Circular N° 2990, de 2007, manifiesta la SEC que la Excm. Corte Suprema ordenó esto en la sentencia de 12.07.2021 a la SEC, para que emitiera una nueva resolución que expresara con mayor detalle los fundamentos de la sanción impugnada, en particular en lo tocante a la metodología aplicada para su determinación, que fue cumplido por este Organismo mediante la emisión de la Resolución N° 35.004, de 2021, señalando la reclamada que los cambios en la metodología aplicada en la materia corresponden a una actualización de las herramientas utilizadas por la Superintendencia para el cumplimiento de sus



funciones, con el fin de generar sanciones de una cuantía que, junto con ser razonable, logran un efecto disuasivo en el desempeño de las concesionarias. Hace presente, en este punto que, la ENEL no ha acompañado antecedentes de “*las múltiples oportunidades en que solicitó acceder a dicho mecanismo y los motivos que justificaban su adopción*”.

En cuanto a que la reclamante controvierte que la infracción sancionada pueda calificarse como gravísima, ya que de acuerdo a lo expresado en su escrito de descargos, tres de los alimentadores indicados como excedidos (a saber, los alimentadores Chorrillos, Diamantes y Portezuelo) se encontrarían, en realidad, dentro de norma y además a que tampoco se la puede considerar reincidente en la comisión de una infracción calificada, originalmente, como grave, por cuanto dicho razonamiento infringiría el principio de *non bis in ídem*; sostiene que en sus descargos originalmente presentados, con fecha 27.07.2015, Enel (en ese entonces Chilectra), aseveró, sin entregar razón alguna, que los alimentadores Chorrillos y Diamantes se encontrarían dentro de norma, alegación que luego fue abandonada al momento de presentar su recurso de reposición, de fecha 13.01.2016 (donde, de hecho, asume el exceso de todos los alimentadores indicados por la SEC), y tampoco fue parte de los argumentos en que fundó el recurso de reclamación de ilegalidad que dio lugar a la causa rol N° 14.013-2017, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Respecto del alimentador Portezuelo, en ese entonces, por su parte, nada dijo. Señala que no puede ENEL pretender “revivir” una alegación



hecha en su oportunidad sin ningún tipo de fundamentación o asidero. Agrega que, en cuanto a la calificación de la gravedad de la infracción como “gravísima”, realizada en función de lo establecido en el artículo 15, inciso 3°, N° 6, de la Ley N° 18.410, la misma encuentra explícito fundamento en lo establecido en la citada norma, ya que en el caso de autos se da respecto de 7 de los 17 alimentadores de ENEL, que no cumplen con el estándar de calidad establecido en la normativa vigente.

Finalmente, respecto de que las circunstancias que el artículo 16 de la Ley N° 18.410 ordena tomar en consideración al momento de determinar una sanción, no han sido ponderadas debidamente, incurriendo la SEC en manifiestos errores que determinan una cuantía desproporcionada de la multa impuesta, señala que basta con leer las resoluciones reclamadas para advertir que cada una de las circunstancias establecidas en la referida norma fue debidamente ponderadas.

TERCERO: Que, en síntesis, de los antecedentes del reclamo, se advierte que los hechos en que se sustenta el cargo formulado en contra de la reclamante y por el cual ha sido sancionada, consistió en la excedencia de los índices de continuidad de suministro de 17 alimentadores, durante el período diciembre 2013 - noviembre 2014, motivo por el cual con fecha 03.07.2015, mediante Oficio Ordinario N° 8.586, formuló a Enel Distribución Chile S.A. el siguiente cargo: “*Exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente, en los índices por alimentador indicados en el Anexo N° 2 adjunto, según se desprende de lo indicado en*



los puntos 8 y 9 de este oficio, lo que constituye un incumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establece el reglamento e infracción a lo dispuesto en los artículos 130° del DFL N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y 221°, 246° y 323° letra e), del D.S. N° 327/97, del Ministerio de Minería” (este último, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos), dado que los datos remitidos por la recurrente informaban que respecto de los índices señalados se habían excedido los valores máximos establecidos por la Comisión Nacional de Energía, ya sea respecto al número de interrupciones permitidas, o a la duración de ésta.

CUARTO: Que, para el adecuado análisis y decisión del reclamo deducido, resulta conveniente recordar las normas que conforman el ordenamiento eléctrico, por cuya observancia debe velar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con arreglo a lo establecido en el artículo 2° de su Ley Orgánica, N°18.410 de 1985, que le encomienda la función de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que tales operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituye un peligro para las personas o cosas.

Para el cumplimiento de sus fines, el artículo 3° A de la referida ley, dispone que *“La Superintendencia podrá requerir, a*



las personas y empresas sometidas a su fiscalización... la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones...Las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto.

Asimismo, deberán informar a la Superintendencia de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, inmediatamente después de ocurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que el tercer día corresponda a un sábado, domingo o festivo, la información podrá ser proporcionada el siguiente día hábil.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos, de gas o de combustibles, para un número de usuarios igual o superior al 5% de los abastecidos por la informante”.

QUINTO: Que, además debe tenerse presente que la producción, transporte, distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con esas materias, se rigen por la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el D.F.L. N°4 de 2006, que fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982 y su Reglamento,



aprobado por el Decreto Supremo N°327 de 1997 del mismo Ministerio.

SEXTO: Que el artículo 130 de la ley antes indicada, que se expresa como infringido por Enel preceptua lo siguiente:

“Artículo 130º.- La calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público que operen en sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, corresponderá a estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos.

En los sistemas cuyo tamaño es inferior o igual a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, la calidad de servicio será establecida de común acuerdo entre el concesionario y la Municipalidad respectiva, según lo señalado en el artículo 201º.

Los usuarios no podrán exigir calidades especiales de servicio por sobre los estándares que se establezcan a los precios fijados, siendo de la exclusiva responsabilidad de aquéllos que lo requieran el adoptar las medidas necesarias para lograrlas”.

A su turno, las normas infraccionadas contenidas en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos disponen lo que sigue:

“Artículo 221.- Los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la ley y este reglamento.

Todo aquel que proporcione suministro eléctrico, tanto en generación, transporte o distribución, sea concesionario o no, será



responsable del cumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establecen este reglamento y las normas técnicas pertinentes”.

“Artículo 246.- Para efectos de la aplicación del literal b) del artículo 227, en lo que respecta al parámetro interrupciones de suministro en instalaciones de servicio público de distribución, se considerarán al menos los siguientes índices, sobre la base de valores promedio y su distribución probabilística, calculados en los términos que señale la norma técnica:

- a) Frecuencia media de interrupción por transformador, FMIT;
- b) Frecuencia media de interrupción por kVA, FMIK;
- c) Tiempo total de interrupción por transformador, TTIT;
- d) Tiempo total de interrupción por kVA, TTIK.

Los valores exigidos dependerán del área típica de distribución de que se trate y serán definidos por la Comisión con ocasión del cálculo de valores agregados de distribución. Para este efecto, los fijará en las bases del estudio de cada área típica a que se refiere el artículo 296, y serán exigibles a contar de la vigencia del decreto tarifario respectivo.

En todo caso, los valores máximos para los parámetros mencionados, considerando sólo interrupciones internas de la red, deberán estar dentro de los rangos siguientes, con la probabilidad de ocurrencia que determine la norma técnica correspondiente:

- FMIT entre 5 y 7 veces al año;
- FMIK entre 3,5 y 5 veces al año;
- TTIT entre 22 y 28 horas al año;
- TTIK entre 13 y 18 horas al año”.



“CAPITULO 2: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 323.- Las infracciones e incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y técnicas en materia de electricidad, como asimismo de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, serán castigados con alguna de las sanciones establecidas en el reglamento de sanciones, sin perjuicio de otras contempladas en el ordenamiento jurídico.

Entre otras, serán sancionadas las siguientes infracciones e incumplimientos:

(.....)

e) El incumplimiento de los estándares de calidad de servicio y suministro, establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, para las actividades de generación, transmisión y distribución”.

SEPTIMO: Que, sostiene el recurrente como primer reproche, que mediante la Resolución Exenta N° 35.004 y la Resolución Exenta N° 35.282 que la confirma, la SEC infringe los artículos 6° y 7° de la Constitución y el artículo 2° de la Ley N° 18.575, pues ha obrado en exceso de competencias, específicamente, al contravenir la prohibición legal expresa contenida en el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410, de aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción y apartarse por consiguiente de la forma legal en que se ha habilitado a la SEC para aplicar las sanciones administrativas.

La siguiente ilegalidad se habría cometido en la medida que las resoluciones reclamadas, habrían materializado una sanción



administrativa en un procedimiento que superó con creces el plazo máximo de seis meses de conclusión de los procedimientos administrativos que impone el artículo 27 de la ley N° 19.880, circunstancia que exigía, de parte de la SEC, constatar la terminación de este procedimiento ante la imposibilidad material de continuarlo, de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 19.880.

La tercera ilegalidad se encuentra en la metodología empleada por la Superintendencia para cuantificar la sanción que impone a la reclamante, pues la sanción aplicada por la SEC en virtud de tal metodología da lugar a una multa desproporcionada, al carecer de toda conexión con el daño causado por la infracción que se castiga y omitir toda consideración a los índices de frecuencia y duración de las interrupciones, y dado que la fórmula considera únicamente la cantidad de alimentadores que han presentado fallas, pero no atiende de forma alguna el porcentaje de exceso en los índices de duración y/o frecuencia por cada alimentador.

La cuarta ilegalidad estaría dada por la total omisión por parte de la SEC de entregar en los actos impugnados razones, justificaciones o criterios que expliquen el cambio de la metodología empleada para el cálculo de la cuantía de la multa, desconociéndose el motivo por el que no se aplicó la metodología oficial y pública contenida en la Circular N° 2.990.

En quinto lugar, afirma que la calificación de la conducta de la reclamante en las referidas resoluciones reclamadas ha sido arbitraria e ilegal, considerando que la infracción de que se trata



no constituye una infracción gravísima. Esto, ya que no se ha afectado a al 5,4% de los usuarios abastecidos por su representada, y la consideración de la conducta como gravísima por reincidencia de conductas anteriores infringe el principio *non bis in ídem*.

OCTAVO: Que en relación a los dos primeros reproches que contiene el reclamo, basta considerar para rechazarlos que la sanción impuesta originalmente a Enel lo fue dentro del plazo legal mediante la Resolución Exenta N° 11.750, de 29 de diciembre de 2015, y que la actual Resolución Exenta N° 35.004, de 12 de noviembre de 2021, fue dictada en cumplimiento de lo decidido por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2021.

Sobre este punto, resulta conveniente tener presente además que en el tiempo transcurrido entre la dictación del Oficio N° 8.586, de 2015, y la Resolución N° 35.004, de 2021, esto es, dentro de un período de más de 3 años, la sanción fue objeto de impugnación judicial en las causas roles Nos 14.013-2017, de la Corte de Santiago, y 132.050-2020, de la Excma. Corte Suprema.

Respecto de la tercera ilegalidad, es del caso que conforme aparece de los antecedentes, lo efectuado por la SEC se ajusta a lo decidido por la Excma. Corte Suprema, tribunal que se lo ordenó así en la sentencia de 12 de julio de 2021, para que emitiera una nueva resolución que expresara con mayor detalle los fundamentos de la sanción impugnada, la que respecto de la multa se determinó con arreglo a lo preceptuado en el artículo 16



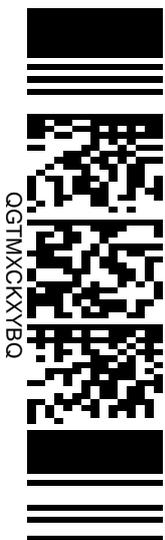
QGTMXCKXYBQ

de la Ley N° 18.410, esto es, considerando la capacidad económica de las personas fiscalizadas, observándose proporcionada la que ha sido impuesta a la empresa reclamante, la que corresponde a una concesionaria con un alto porcentaje de participación en el mercado, considerando además, según explica la recurrida, la alta cantidad de alimentadores excedidos de cada concesionaria, la conducta anterior y porcentaje de usuarios afectados.

Por lo expresado, una reclamación fundada en estos aspectos, no puede tampoco prosperar.

La cuarta ilegalidad, correspondiente a una total omisión por parte de la SEC de entregar en los actos impugnados razones, justificaciones o criterios que expliquen el cambio de la metodología empleada para el cálculo de la cuantía de la multa, desconociéndose el motivo por el que no se aplicó la metodología oficial y pública contenida en la Circular N° 2.990, tampoco puede prosperar, en atención precisamente a que fue la Excma. Corte la que ordenó a la SEC expresar con mayor detalle los fundamentos de la resolución en cuanto dice relación con la determinación del quantum de la multa, observando esta Corte que el mandato del alto tribunal ha sido cumplido por la recurrida.

En quinto lugar, afirma que la resolución es arbitraria e ilegal, considerando que la infracción de que se trata no constituye una infracción gravísima. Esto, ya que no se ha afectado al 5,4% de los usuarios abastecidos por Enel, y que la



consideración además de la conducta como gravísima por reincidencia de conductas anteriores infringe el principio *non bis in ídem*.

Sin embargo, la Corte tiene presente que la calificación de gravedad de la infracción de que se trata encuentra asidero en lo dispuesto en el artículo 15 inciso tercero N° 6 de la Ley N° 18.410, conforme al cual una infracción corresponde calificarla como gravísima cuando constituya reiteración o reincidencia, situación que es la que se presenta en el caso *sublite*, ya que ha de recordarse que 7 de los 17 alimentadores de Enel no cumplían con el estándar de calidad legalmente exigible.

En razón de lo expresado, no resulta atendible la petición subsidiaria del reclamante de recalificar la entidad de la infracción.

Finalmente, tampoco resulta procedente rebajar el monto de la multa aplicada, por estimarse que existe proporcionalidad entre la que ha sido impuesta y la gravedad de la infracción, por las razones que se han expresado más arriba.

NOVENO: Que, en consecuencia, debe concluirse que las resoluciones impugnadas mediante el presente recurso no son ilegales ni arbitrarias, en cuanto se sancionó a la empresa reclamante y se hallan ajustadas a la normativa vigente que rige la materia y suficientemente razonadas; motivo por el cual el presente reclamo deberá ser rechazado.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 18.410, **se rechaza** el recurso de reclamación por ilegalidad deducido por el abogado don Arturo Fernandois Vöhringer, en representación de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 35.282, de 12 de mayo de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que rechazó su recurso de reposición y confirmó la Resolución Exenta N° 35.004, de fecha 12 de noviembre de 2021.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción: Ministro Dobra Lusic

**Rol N°271- 2022 Contencioso Administrativo
(Ilegalidad).**



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz y señora Jenny Book Reyes.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.